



Yopal, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI villalbapc25@gmail.com ; kvillalbap@ulagrancolombia.edu.co
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2024 00010 00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

- Lo que se demanda:** La señora KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE, pretendiendo la protección de los derechos o intereses colectivos a la Salubridad Públicas, Acceso a una Infraestructura de Servicios que garantice la Salubridad Pública; goce de un Ambiente Sano y la Conservación de las Especies Animales; la protección y cuidado del Medio Ambiente y/o la Fauna; y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, realice un censo de animales caninos y felinos en condición de abandono, y adopte las medidas administrativas necesarias para el control de la proliferación y bienestar animal en situación de calle.

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

2. **Requerimiento previo:** Con el medio de control se aportaron el requerimiento efectuado a través de derecho de petición al Municipio de Paz de Ariporo; y la respuesta brindada por el ente territorial, vistos en los folios 14 a 19 (A01).

3. **Remisión de la demanda con sus anexos:** Se encuentra la satisfacción de este requisito en los folios 20 y 21 del archivo 01 del expediente digital.

4. **Amparo de pobreza:** En la pretensión octava de la demanda, la actora popular solicitó se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que origine el proceso.

La institución del amparo de pobreza, se encuentra consagrada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso¹, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

El Consejo de Estado, al respecto consideró:

“...De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”²

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas

o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

(...)

... para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica queda lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso³. [...]». (...)»⁴

Con la afirmación hecha por la solicitante KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera su defensa en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se estructuran las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser admitida.

De otra parte, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el *sub judice*, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Yopal para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si han tramitado demanda de acción popular contra el Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

Como quiera que la presente acción se presenta a nombre propio por la actora popular, se notificará de la admisión del medio de control a la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la señora KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI en contra del Municipio de Paz de Ariporo - Secretaría de agricultura, ganadería y medio ambiente, el cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Municipio de Paz de Ariporo, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se presentó sin intermediación de apoderado judicial, NOTIFIQUESE a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante, INFÓRMESE a la comunidad de Paz de Ariporo sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. Asimismo, se deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Paz de Ariporo para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

SÉPTIMO: OFICIESE a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal comunicando la existencia de este proceso para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar si han tramitado demanda de acción popular contra el Municipio de Paz de Ariporo, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

OCTAVO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 05 de 7 de febrero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario